

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-PAN-007/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

AUTORIDAD CONSEJO GENERAL DEL

RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL

ELECTORAL DE HIDALGO.

TERCEROS PEDRO PORRAS PÉREZ Y

INTERESADOS: ROBERTO ORTEGA TÉLLEZ, CANDIDATOS

DEL PARTIDO POLÍTICO

MOVIMIENTO

CIUDADANO A LAS

PRESIDENCIAS

MUNICIPALES DE TEZONTEPEC DE ALDAMA Y SAN AGUSTÍN

METZQUITITLÁN.

MAGISTRADO JESÚS RACIEL GARCÍA

PONENTE: RAMÍREZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 9, nueve de mayo de 2016, dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación radicado bajo el número de expediente RAP-PAN-007/2016, interpuesto por Cornelio García Villanueva, en su carácter de representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través del cual impugna los Acuerdos CG/075/2016, CG/077/2016 y CG/080/2016, relativo a la solicitud de registro de planillas de candidatos y candidatas para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, para el proceso electoral local 2015-2016, de 22 veintidós de abril de 2016, dos mil dieciséis y:

RESULTANDO

I. Inicio del proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Hidalgo. En sesión especial de 15 quince de diciembre de 2015, dos mil quince, se instaló el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con motivo de la organización de las elecciones ordinarias 2015-2016, para la elección de los cargos de Gobernadora o Gobernador del Estado; Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa y para integrar los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

II. Recurso de apelación. El 27, veintisiete de abril de 2016, dos mil dieciséis, a las 11:53, once horas con cincuenta y tres minutos, pasado meridiano, Cornelio García Villanueva, en su calidad de representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo CG/075/2016. Sin embargo, en atención a que este Tribunal Electoral, como función propia, tiene la facultad para interpretar de forma debida la intención del recurrente, de acuerdo con su causa de pedir, en el caso de autos debe prevalecer que los acuerdos impugnados por el interesado corresponden en realidad a dos de los identificados al rubro, es decir, a los acuerdos CG/077/2016 y CG/080/2016, relativos a la solicitud de registro de planillas de candidatos y candidatas para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, para el proceso electoral local 2015-2016, de 22 veintidos de abril de 2016, dos mil dieciséis.

III. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. El 1, uno de mayo de 2016, dos mil dieciséis, a las 21:52, veintiún horas con cincuenta y dos minutos, mediante oficio IEE/SE/2146/2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal

Electoral de Hidalgo, remitió a este órgano jurisdiccional especializado, el medio impugnativo interpuesto.

- IV. Turno a ponencia. En la misma fecha, se registró y formó el expediente número RAP-PAN-007/2016, y siguiendo el orden que por razón de turno se lleva en este Tribunal Electoral, se asignó el mismo al Magistrado Jesús Raciel García Ramírez para la sustanciación y emisión del proyecto de resolución que corresponda.
- V. Radicación y Trámite. El día 4, cuatro de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso y en atención a que no se adjuntó el acuerdo que se impugna, certificado, se requirió a la Presidenta del Instituto Estatal Electoral, para que dentro del plazo de 24, veinticuatro horas lo remitiera para los efectos de la debida sustanciación del asunto.
- VI. Cumplimiento. A través del oficio IEE/SE/2326/2016 de 5, cinco de mayo de 2016, dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se remitió la copia certificada solicitada.
- VII.- Tercero Interesado. A través del oficio IEE/SE/2339/2016, de 6, seis de mayo de 2016, dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, envió a este órgano jurisdiccional el escrito del tercero interesado suscrito por Pedro Porras Pérez y Roberto Ortega Téllez, en su calidad de candidatos por el partido político Movimiento Ciudadano a las presidencias municipales de Tezontepec de Aldama y San Agustín Metzquititlán, así como los anexos adjuntos.
- VIII.- Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no encontrarse pendiente ninguna diligencia, se declaró cerrada la instrucción en el presente recurso, ante lo cual, los autos quedaron en

estado para dictar la sentencia que conforme a derecho procediera, misma que, se pronuncia sobre la base de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral de Hidalgo, tiene jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver del presente asunto, en virtud de que el recurso fue interpuesto por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra de dos resoluciones emitidas por dicho Consejo; lo anterior con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116, facción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 343 a 346 fracción II, y 347 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 12, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Extremos que en el presente caso se encuentran colmados, toda vez que el artículo 402 del Código Electoral del Estado, establece que la apelación debe ser interpuesta por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; luego, como en la especie acontece, Cornelio García Villanueva, promueve con la calidad de representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como se aprecia de la certificación que obra en autos; por lo que se tienen por satisfechas en la especie, dichas condiciones.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos de agravio hechos valer por la

Entidad Recurrente, es obligación de este Tribunal Electoral estimar si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que por cuestión de método, el estudio de los mismos es de orden público y preferente.

En apoyo de lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

> "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

Ante lo cual y verificadas que han sido las causales de improcedencia, en el caso no se advierte ninguna y por tanto, es dable que se efectúe el análisis del fondo de la cuestión en controversia.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. De conformidad con el artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el caso, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos al efecto previstos.

QUINTO. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

EL ASUNTO. Dado el sentido que rige el presente fallo, con la finalidad de resolver la cuestión efectivamente planteada, este Tribunal Electoral al analizar el escrito que da origen a la interposición del presente recurso, advierte que en lo primordial cobran importancia al caso, un aspecto procesal relacionado con la procedencia de la apelación y el diverso, relativo al fondo de la cuestión en controversia.

Luego, partiendo de esa base y por orden preferente, el análisis de este medio de impugnación se efectuará de acuerdo a las siguientes líneas argumentativas:

- a) Análisis especial del requisito de procedencia de este recurso de apelación.
- b) Estudio de Fondo.

Establecido lo cual, debe procederse en consecuencia.

SEXTO. ANÁLISIS ESPECIAL DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DE APELACIÓN. Por principio, debe establecerse por este Tribunal Electoral, que en términos de lo preceptuado por el ordinal 344, del Código Electoral del Estado, donde a saber, se indica lo siguiente:

"Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en las constituciones Federal y Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.".

Se tiene la obligación para resolver los medios de impugnación previstos en el cuerpo de leyes indicado, de realizar la interpretación de las normas, entre otros aspectos, conforme a los criterios sistemático y funcional.

En esas condiciones, si en el caso, no obstante, que en concepto del recurrente, se violenta en su perjuicio el artículo 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como más adelante se precisará, en realidad, el precepto legal que resulta aplicable al caso concreto, se refiere al artículo 104, del Código Electoral del Estado, que dispone:

"Los precandidatos se sujetarán a los plazos y disposiciones establecidas en este Código y a los estatutos de Ningún ciudadano partido. podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El incumplimiento a esta disposición será motivo para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en su momento, le niegue el registro como candidato, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda sujeto los estatutos del partido por correspondiente.".

Precepto legal que, en lo conducente, es el que a consideración de esta Autoridad Colegiada debe regir en este asunto, como el aplicable;

Determinación esta que se efectúa a la luz de la facultad a ese respecto prevista como función propia de este Órgano, en términos del diverso artículo 349, en su párrafo tercero del Código Electoral en cita, donde se prevé:

"... En los casos de la cita errónea en la denominación del medio de impugnación o señalamiento equivocado de los preceptos legales aplicables o violados, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberán resolver los medios de impugnación, tomando en consideración los preceptos que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.".

Lo anterior, esto es, que en el caso la cuestión sometida a consideración de este Órgano Resolutor, se dirima sobre la base del artículo 104, del Código Electoral del Estado, origina en cuanto al aspecto de la procedencia de este recurso de apelación, un aparente conflicto entre las normas que prevén la manera y términos de controvertir por parte interesada, lo concerniente.

Esto, porque no se puede desconocer que el artículo en análisis, es decir, el 104, referido, se contempla dentro del Capítulo II, de las precampañas;

Luego, como el diverso artículo 109, del mismo cuerpo legal, establece lo siguiente:

"Corresponde a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de presentar las quejas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, cuando consideren que se han incumplido las disposiciones establecidas en el presente Capitulo.".

De ello deriva, que en apariencia, la parte interesada, estuviera obligada para controvertir lo dispuesto por el mencionado artículo 104, de nuestra codificación electoral, a través de una queja interpuesta ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Sin embargo, en atención a que esa aparente especificidad en el caso, se encuentra superada por la norma de carácter general que rige uno de los presupuestos para la admisión del presente recurso de apelación, en lo conducente, el previsto en la fracción III, del artículo 400, donde se indica:

"En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar: I... III. Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva. ...".

En este escenario, este Tribunal Electoral, con la finalidad de privilegiar y garantizar el acceso pleno a la justicia del demandante, estima entonces que esta apelación deviene procedente, al no encontrarse ningún obstáculo para que se analice el fondo de la controversia.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Del estudio del recurso instado por el apelante, se viene al conocimiento que su pretensión es que se les niegue el registro a diversos candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y MOVIMIENTO CIUDADANO.

Ello, aduciendo que son inelegibles los candidatos y candidatas para contender en la elección ordinaria de los ayuntamientos, sólo por cuanto hace al Ayuntamiento de San Agustín Metzquititlán, respecto a los 12 doce integrantes que fueron registrados como candidatos por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, respecto a los 14 catorce integrantes que quedaron registrados por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, respecto a PEDRO PORRAS PÉREZ, candidato propietario a Presidente Municipal que resultó registrado por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO y del Ayuntamiento de Acaxochitlán a la ciudadana HORTENCIA MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ que se registró como candidata a Presidenta Municipal por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Para lograr lo anterior, el partido apelante establece, como su causa de pedir, la supuesta inobservancia por esa autoridad hoy señalada como responsable, del artículo 227, punto 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que como se estableciera, en realidad, de acuerdo con nuestra legislación electoral estatal, por razón de especificidad, se refiere al artículo 104 ya transcrito.

Lo anterior, pues desde su perspectiva no analizó los requisitos de elegibilidad ni se percató de que los candidatos y candidatas mencionadas participaron dentro del mismo proceso electoral en el mismo municipio como precandidatos de otro partido político distinto al de su candidatura y que por ello no son elegibles.

Ahora bien, a consideración de este Tribunal Electoral y como enseguida se verá, el agravio esgrimido por la parte apelante al ser INFUNDADO e INOPERANTE, deviene ineficaz, para modificar o para revocar la resolución impugnada.

En efecto, ello es de esa manera, porque el recurrente incumple con la carga procesal probatoria que le impone en esencia, el ordinal 360, que indica:

> "El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.".

Luego, en atención a que al controvertir hechos que a su decir, se suscitaron en precampaña y que inciden en el otorgamiento del registro de los candidatos y candidatas que cita; por ende, lo conducente, además, de ser la materia de prueba en esta apelación, precisamente en esta entidad política recae el gravamen procesal de demostrarlo, pues esencialmente por afirmarse de su parte que sucedieron o acontecieron esos hechos de la manera que aduce, está obligada a probarlos.

Lo cual queda, además, corroborado con los diversos ordinales 358 y 359, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que en lo conducente respectivamente, indican:

"Las pruebas deberán ser ofrecidas y aportadas en el escrito en que se interponga el medio de impugnación, salvo las excepciones que este Código establece.".

"Sólo los hechos controvertidos son materia de prueba. No lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.".

En este orden de ideas, dado que como se desprende del capítulo de pruebas del medio de impugnación en que se actúa, el recurrente establece en su literalidad, lo siguiente:

> "PRUEBAS. - 1. - LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la acreditación del suscrito como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, expedida por el secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo. - 2. - LA DOCUMENTAL. Consistente en el acuse der. SIC. Recibo de fecha 27 de abril de 2016, donde solicito al secretario ejecutivo certifique dentro de la página del Instituto electoral, los nombres de todos los precandidatos de los procesos internos del Partido Acción Nacional en este AGUSTÍN METZQUITITLÁN, proceso electoral SANHIDALGO; ZAPOTLÁN DEJUÁREZ, HIDALGO; ACAXOCHITLÁN, HIDALGO; y dentro del Partido de la Revolución Democrática certifique en Tezontepec de Aldama; en todos los casos quienes participaron como precandidatos. - 3. - LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada del dictamen de fecha 12 de abril de 2016, dictado por la Comisión Permanente del Consejo estatal del Partido Acción Nacional, relativo a los precandidatos inscritos en el proceso electoral Interno 2015-2106. SIC. - 4. LA TÉCNICA. Consistente en la versión estenográfica en audio y video de la sesión ordinaria de fecha 22 de abril pasado y que en términos el pasado 23 de abril de 2016, del

Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, donde se nos niegan el registro de las planillas controvertidas en este libelo. La cual solicito sea requerida a la responsable por haberse solicitado con oportunidad, en términos del artículo 9 punto 1 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tal como lo demuestro con el original del acuse de recibió que anexo a este ocurso. – 5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – Consistente en todas las constancias que se integren con el trámite del presente medio de impugnación y en todo aquello que beneficie a los intereses de la parte que represento. – 6. – PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a los intereses de mi representada.".

Ofrecimiento de medios probatorios que en el caso concreto y en puntual observancia de lo solicitado, trajo como consecuencia que en el sumario de autos, sólo corran agregadas como probanzas de su parte, la documental pública con la cual y como se ha visto, ha demostrado su legitimación y personería para interponer este recurso; además, del acuse de recibo de 27, veintisiete de abril de 2016, dos mil dieciséis, la copia certificada del dictamen de 12, doce de abril de 2016, dos mil dieciséis, dictado por la comisión permanente del Consejo Estatal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, relativo a los precandidatos inscritos en el proceso electoral interno 2015-2016 y la versión estenográfica de la quinta sesión extraordinaria del Consejo General celebraba el 22, veintidós de abril de 2016, dos mil dieciséis, que hoy se impugna;

Medios probatorios de cuya adminiculación y en adición de la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, a criterio de este Órgano Resolutor, no demuestran los hechos que desde la óptica del partido impugnante, infringen la norma a que se ha hecho referencia.

Ello, porque aun cuando al ser valorados atendiéndose a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia al resolver, en términos de lo establecido por el artículo 361, de la nuestra legislación

electoral, los mismos no son conducentes, ni eficaces para el cometido pretendido por su oferente, pues no son suficientes para demostrar todos los supuestos fácticos presuntamente acontecidos y que guardan relación con la presunta infracción a la previsión legal que en el caso se estima vulnerada, esto es, no son idóneos para acreditar la participación simultanea de los ciudadanos en procesos de selección interna de partidos políticos distintos, sin mediar convenio de coalición electoral.

Deficiencia probatoria que en el caso se genera en lo medular, porque en todo caso lo único que el apelante demuestra con sus probanzas antes referidas (diverso de lo relativo a la prueba de su legitimación y personería), es que solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral que realizara una certificación dentro de la página de ese instituto de los nombres de todos los precandidatos de los procesos internos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en este proceso electoral por los municipios que se señalan; los términos y condiciones del dictamen de 12, doce de abril de 2016, dos mil dieciséis, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, relativo a la inscripción y participación de los precandidatos inscritos en el proceso electoral interno 2015-2016 por el Partido Acción Nacional y que los acuerdos hoy impugnados a través de su versión estenográfica existen.

Luego, del acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, relativo a la aprobación y propuesta de ternas para la designación de las candidaturas a los cargos de Ayuntamientos que registrará el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL con motivo del proceso electoral 2015-2016, en el Estado de Hidalgo; si bien se aprecia que los ciudadanos que indica el partido político apelante, con la excepción debida del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo; fueron inscritos como candidatos a ediles para el proceso electoral 2015-2016, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Y, asimismo, que con la diversa documental consistente en el acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al pleno del Consejo General, CG/080/2016, se deriva sólo que tocante al Ayuntamiento de San Agustín Metzquititlán, fueron registrados como candidatos por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, a los ciudadanos Roberto Ortega Téllez, Sulim Damara Romero Ramírez, Julio César Gutiérrez Amaro, Verónica Gómez López, Miguel Ángel Benítez Pérez y José Manuel Nicolás Benítez.

Asimismo, que con la diversa documental consistente en el acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al pleno del Consejo General, CG/077/2016, por el Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, quedaron registrados como candidatos por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA a los ciudadanos Erick Edgardo Islas Cruz, Juan Antonio Ponce Monroy, Cintia Santillán Gómez, Alan Michel Martínez Rodríguez, Yida Leslye Vázquez Delgado y Margarito Hernández García y que con la ya referida documental consistente en el acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al pleno del Consejo General, CG/077/2016, tocante al Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo, quedó registrada como candidata por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, la ciudadana HORTENSIA MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ.

Lo anterior, como a manera comparativa se destaca en los siguientes cuadros ilustrativos.

Acuerdo de aprobación y propuesta de ternas para la designación de las candidaturas a los cargos de los ayuntamientos del Partido Acción	Candidatos Registrados por parte Partido Movimiento Ciudadano , ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, acuerdo CG/080/2016 , para	Coincidencia del candidato.
Nacional, para el municipio de San Agustín	el municipio de San Agustín Metzquititlán,	
Meztquititlán, Hidalgo.	Hidalgo.	
Roberto Ortega Téllez (propuesta 2, Cargo:	Roberto Ortega Téllez (Cargo: Presidente	Si
Presidente Propietario)	Propietario)	
Romero Iván Vivanco Moreno		No
Sulim Damara Romero Ramírez (propuesta 2,	Sulim Damara Romero Ramírez (Cargo: Sindico	Si
Cargo: Sindico Propietario)	Suplente)	
Verónica Gómez López (propuesta 2, Cargo:	Verónica Gómez López (Cargo: Regidora 4	Si
Sindico Suplente)	Suplente)	
José Manuel Escobar Rodríguez		
José Manuel Nicolás Benítez (propuesta 2,	José Manuel Nicolás Benítez (Cargo: Regidor 5	Si
Cargo: Regidor 1 Suplente)	Suplente)	

Jaime González Guillermo		No
Claudia Osorio Sánchez		No
Alejandra Duran López		No
Miguel Ángel Benítez Pérez (propuesta 2,	Miguel Ángel Benítez Pérez Benítez (Cargo:	Si
Cargo: Regidor 5 Propietario)	Regidor 5 Propietario)	
Julio Cesar Gutiérrez Amaro (propuesta 2,	Julio Cesar Gutiérrez Amaro (Cargo: Regidor 3	Si
Cargo: Regidor 5 Suplente)	Suplente)	

		1
Acuerdo de aprobación y propuesta de ternas	Candidatos Registrados por parte del Partido de la	Coincidencia del
para la designación de las candidaturas a los	Revolución Democrática, ante el Instituto Estatal	candidato.
cargos de los ayuntamientos del Partido Acción	Electoral de Hidalgo, acuerdo CG/077/2016, para	
Nacional, para el municipio de Zapotlán de	el municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.	
Juárez, Hidalgo.		
Erick Edgardo Islas Cruz (propuesta 2, Cargo:	Erick Edgardo Islas Cruz (Cargo: Presidente	Si
Presidente Propietario)	Propietario)	
Juan Antonio Ponce Monroy (propuesta 2,	Juan Antonio Ponce Monroy (Cargo: Presidente	Si
Cargo: Presidente Suplente)	Suplente)	
Diana Berenice Jiménez Bautista		No
Estefani Pérez Jiménez		No
José Luis Cerón Meléndez		No
Said Ortiz Hernández		No
Cintia Santillán Gómez (propuesta 2, Cargo:	Cintia Santillán Gómez (Cargo: Regidora 4	Si
Regidor 2 Propietario)	Suplente)	
Guadalupe Valdez Martínez		No
Alan Michel Martínez Rodríguez (propuesta 2,	Alan Michel Martínez (Cargo: Regidor 5	Si
Cargo: Regidor 3 Propietario)	Propietario)	
Emigdio Emanuel Hernández Cruz		No
Yida Leslye Vázquez Delgado (propuesta 2,	Yida Leslye Vázquez Delgado (Cargo: Regidor 4	Si
Cargo: Regidor 4 Propietario)	Propietario)	
Carmen Luisa Ruiz Mendoza		No
Margarito Hernández García (propuesta 2,	Margarito Hernández García (Cargo: Regidor 1	Si
Cargo: Regidor 5 Propietario)	Propietario)	
Danny Ortega García		No

Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional relativo a la aprobación y propuesta de ternas para la designación de las candidaturas a los cargos de los ayuntamientos para el municipio Acaxochitlán, Hidalgo.	Candidatos Registrados por parte del Partido de la Revolución Democrática , ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, acuerdo CG/077/2016 , para el municipio de Acaxochitlán , Hidalgo .	Coincidencia de Registro.
Hortensia María del Rosario Rodríguez Gómez (propuesta 2, Cargo: Presidente Propietario)	Hortensia María del Rosario Rodríguez Gómez (Cargo: Presidenta Propietario)	Si
¿Participación en proceso electivo interno del PRD?	Candidatos Registrados por parte del Partido Movimiento Ciudadano , ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, acuerdo CG/080/2016 , para el municipio de Tezontepec de Aldama , Hidalgo .	Coincidencia de Registro.

Propietario)

Pedro Porras Pérez (Cargo: Presidente

No

No hay medio de prueba alguno

Por lo que hace a **PEDRO PORRAS PÉREZ**, debe destacarse que lo único que con relación a dicho candidato se demuestra por el apelante, a través del acuerdo del Consejo General **CG/080/2016**, es que dicho ciudadano quedó registrado como candidato por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO por el Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo.

Sin embargo, aún al advertirse que dicho ciudadano comparecer a apersonarse a este medio de impugnación, en su calidad de tercero interesado, ofrece entre otras, la documental derivada del Sistema Nacional de Registro, de la precampaña municipal de 2016, dos mil dieciséis, de donde se deriva que en esta aparece registrado como candidato por el Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, postulado por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; no menos cierto es que con las diversas documentales exhibidas también acredita la renuncia explícita que presentó el 22, veintidós de febrero de 2016, dos mil dieciséis, ante la Comisión Electoral del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como que con un diverso escrito recibido el 4, cuatro de marzo de 2016, dos mil dieciséis, reitera la renuncia que había presentado con antelación y manifiesta su inconformidad por pese a ello, seguir apareciendo como precandidato al partido político mencionado en la página oficial del Instituto Estatal Electoral del Estado.

Circunstancias con las cuales cabe concluir que en el caso concreto, sólo se demuestra que en el mismo proceso electoral se inscribieron para participar como precandidatos a ediles para el proceso electoral 2015-2016, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a los ciudadanos Roberto Ortega Téllez, Homero Iván Vivanco Moreno, Sulim Damara Romero Ramírez, Verónica Gómez López, José Manuel Escobar Rodríguez, José Manuel Nicolás Benítez, José Cruz Peñafiel García, Jaime González Guillermo, Claudia Osorio Sánchez, Alejandra Durán López, Miguel Ángel Benítez Pérez, Julio César Gutiérrez Amaro, Erick Edgardo Islas Cruz, Juan Antonio Ponce Monroy, Diana Berenice Jiménez Bautista, Estefani Pérez Jiménez, José Luís Cerón Meléndez, Said Ortíz Hernández, Cintia Santillán Gómez, Guadalupe Valdez Martínez, Alan Michel Martínez Rodríguez, Emigdio Emanuel Hernández Cruz, Yida Leslye Vázquez Delgado, Carmen Luisa Ruíz Mendoza, Margarito Hernández García, Danny Ortega García y Hortensia María del Rosario Rodríguez Gómez; y que en otro aspecto,

algunos de dichos ciudadanos quedaron registrados como candidatos por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y otros por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO;

Así como que, en lo tocante a PEDRO PORRAS PÉREZ, este fue inscrito como precandidato por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y que en un momento ulterior quedó registrado como candidato por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Lo cual, en todo caso, sería insuficiente para proveer alguna sanción o propiciar la consecuencia jurídica pretendida por el apelante, pues en términos del criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008, se entiende que el hecho de castigar con la negativa o cancelación del registro a aquellos ciudadanos que participaron en una contienda interna por un partido político y posteriormente fueron postulados por otro distinto, en el mismo proceso electoral sería injustificada y lesiva del derecho a ser votado, a saber:

"... El mencionado requisito tiende a proteger la unidad interna de los partidos políticos, previniendo división o desmembramiento al seno de los mismos, así como evitar emigraciones importantes de la membresía de un partido hacia otro, y en estas condiciones no puede considerarse como una condición intrínseca a la persona ni tampoco vinculada directamente al estatus del cargo de elección popular.

Así pues, ese requisito reduce el derecho a ser votado, en atención a que el hecho de haber participado en un proceso interno de selección de candidatos, de un partido político distinto de aquél que postula al ciudadano para un puesto de elección popular, dentro del mismo proceso electoral, no corresponde a una aptitud indispensable para ejercer un cargo de ese tipo, toda vez que no es un atributo intrínseco de la persona ni tampoco puede estimarse vinculado directamente al estatus de cargo de elección popular, y por eso, no encaja en la categoría de calidades requeridas por la Constitución.

Por consiguiente, ha de preferirse el derecho fundamental de quienes puedan aspirar a los cargos de elección popular, frente a la protección que se pretende dar, a través de esta norma, a la integridad o unidad de un partido político. Máxime, cuando en ello se involucran elementos que tienen que ver necesariamente con el desarrollo democrático como es el valor propio de cada candidato: Sin el candidato o precandidato en un partido político no es una persona que resulte atractiva para el electorado, no van a votar por él; ahora, si reúne esos atributos, es oportunidad para que ese candidato llegue al cargo de elección popular. Entonces, al preferirse en derecho fundamental de quienes puedan aspirar a los cargos de elección popular, a su vez, se respalda el desarrollo de la democracia y los valores que le son propios.

[...]

Ahora bien, el hecho de haber formado parte del proceso interno de selección de candidatos de un partido político distinto al que lo postula, en el mismo proceso electoral, no tiene como resultado una influencia determinante en la

generalidad de los electores, por lo que esa circunstancia no compromete alguno de los principios electorales referidos.

Cabe concluir pues, que la restricción establecida en la norma cuestionada no encuentra justificación alguna, por tanto, atenta contra el derecho a ser votado previsto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal y contra la libertad de asociación en materia política, que son considerados como elementos esenciales del sistema democrático del país.".

Esto, como en idéntica línea argumentativa también se establecen las consideraciones expuestas por el Máximo Tribunal del País, en la acción de inconstitucionalidad 33/2009, que van en el mismo sentido y son del tenor siguiente:

[...]

8. Restricciones a precandidatos o candidatos.

Norma general impugnada:

Artículo 190, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Argumentos de invalidez

El partido Convergencia manifiesta que el segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral local resulta contrario a la libertad que debe prevalecer en el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano (artículo 35, fracciones I y II, constitucionales),25 así como a lo dispuesto en el derecho internacional sobre el particular y que, en términos del artículo 133 constitucional, es de obligado cumplimiento.

Juicio de constitucionalidad

El concepto de invalidez resulta fundado.

Lo anterior es así, por lo siguiente:

En primer término, conviene tener a la vista el texto de la norma legal impugnada:

"Artículo 190.- En materia de precampañas se aplicarán las disposiciones establecidas en este código para las campañas políticas y la difusión de propaganda tanto electoral como oficial.

En los procesos internos o precampañas para cargos de elección popular local o federal, no podrán participar como precandidatos o candidatos aquellos ciudadanos que participen en dos o más procesos internos o precampañas durante un mismo año electoral."

Como podrá advertirse, el precepto legal impugnado establece que en los procesos internos o precampañas para cargos de elección popular local o federal, no podrán participar como precandidatos o candidatos aquellos ciudadanos que participen en **dos o más procesos internos o precampañas durante un mismo año electoral**, lo que significa una norma prohibitiva que tiene como sujetos normativos a aquellos ciudadanos que participen en dos o más procesos internos o precampañas durante un "mismo año electoral", es decir, durante un proceso electoral, y la acción prohibida consiste en participar como precandidatos o candidatos en los procesos internos o precampañas para cargos de elección local o federal.

Obsérvese que la prohibición impugnada sólo opera cuando los sujetos normativos participen en dos o más procesos internos o precampañas durante un mismo año, o

proceso, electoral, lo que implica que si participan en un solo proceso interno o precampaña, no se produce la prohibición.

La norma legal cuestionada viola el derecho fundamental a ser votado establecido en la fracción II del artículo 35 constitucional, que, a la letra, establece:

"Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

II.- <u>Poder ser votado para todos los cargos de elección popular</u>, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, <u>teniendo las calidades que establezca la ley;</u>" [énfasis añadido]

Si bien el derecho fundamental a ser votado no es absoluto o ilimitado, sino que puede estar sujeto a restricciones o limitaciones ("las calidades") conforme a la ley, según la remisión expresa que el Poder Constituyente Permanente hace al legislador ordinario, tales restricciones no pueden ser irrazonables, desproporcionadas ni impedir o hacer nugatorio – fáctica o jurídicamente- el ejercicio de dicho derecho. En todo caso, el legislador ordinario deberá respetar el contenido esencial del derecho fundamental a ser votado.

Un término crítico que figura en la formulación normativa del invocado artículo 35, fracción II, es "las calidades que establezca la ley". Al respecto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en diversas ocasiones,26 ha señalado que "las calidades" a que se refiere y que se pueden exigir para participar y ser electo representante popular, no son otras que las cualidades o perfil de la persona que vaya a ser elegida en el cargo o nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, así como las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus que dicho cargo exige.

En este orden, se tiene que el derecho fundamental a ser votado no sólo implica el reconocimiento de un poder del ciudadano cuyo ejercicio se deja a su libre decisión sino que también entraña una facultad cuya realización está sujeta a condiciones de igualdad, a fin de que todos los ciudadanos gocen de las mismas oportunidades, por tanto, como se indicó, las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales deberán basarse en criterios razonables, racionales y proporcionales al cargo de elección de que se trate.

La cuestión que emerge es si la restricción o limitación impuesta por el legislador del Estado de Coahuila es o no debida, es decir, válida constitucionalmente.

Dado que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal dispone que los ciudadanos mexicanos para acceder a un cargo de elección popular deberán reunir las calidades que establezca la ley, refiriéndose a las aptitudes inherentes a su persona y a las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus que el cargo de elección popular exige, las cuales, como se indicó, en todo momento deben ser racionales, razonables y proporcionales a dicho cargo, el párrafo segundo del artículo 190 de la ley electoral local resulta opuesto a la norma constitucional invocada, toda vez que el requisito en cuestión no puede considerarse como una condición que guarde vinculación directa con el estatus que el cargo de elección popular exige ni, mucho menos, una condición intrínseca a la persona, con lo cual restringe indebidamente el derecho a ser votado.

En lo concerniente al concepto de invalidez bajo estudio, la autoridad emisora de la norma general impugnada, en su informe rendido, sostiene que el propósito esencial del artículo 190, segundo párrafo, es el fortalecimiento de la vida interna, estableciendo igualmente criterios de certeza jurídica al limitar a aquellos ciudadanos que, más que servir a su comunidad, pretenden generar confusión entre el electorado al participar en dos o más procesos.

Si bien los partidos políticos tienen una libertad autoorganizativa e ideológica reconocida constitucionalmente en el artículo 41, fracción I, párrafos segundo y tercero, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, este Tribunal Pleno estima que, en el caso, tiene preferencia el derecho fundamental de quienes puedan aspirar a participar en los procesos electivos internos o precampañas para cargos de elección popular local o federal frente a la integridad o unidad de un partido político, porque los derechos fundamentales no pueden verse disminuidos, reducirse o aminorarse cuando un ciudadano se afilia a un partido político o, sin ser afiliado al mismo, participa como precandidato o candidato externo, máxime que el derecho de afiliación libre e individual a un partido político, consagrado en el

invocado artículo 41, fracción I, párrafo segundo, en relación con el 116, fracción IV, de la Constitución Federal, comprende varias vertientes: i) derecho de afiliarse a un partido político existente; ii) derecho a permanecer afiliado al partido o renunciar al mismo, y iii) derecho a no afiliarse. En este sentido, el derecho de afiliación libre e individual puede considerarse como un derecho complejo, ya que incluye, por ejemplo, una libertad positiva a afiliarse a un partido y una libertad negativa a no afiliarse a ninguno.

Lo considerado líneas arriba tiene sus precedentes en la acción de inconstitucionalidad 158/2007 y sus acumuladas 59/2007, 160/2007, 161/2007 y 162/2007, resueltas por el Pleno de este Máximo Tribunal el cinco de noviembre de dos mil siete, así como en la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008, resueltas el veintiuno de agosto de dos mil ocho; debido a que aquellos asuntos, como en éste, se pondera si la exigencia de haber pertenecido o participado en elecciones internas de un partido político, puede o no considerarse como una calidad necesaria para postularse a un cargo de elección popular. Consecuentemente, al resultar fundado el concepto de invalidez respectivo, procede declarar la invalidez del artículo 190, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

[...]

Dicho lo anterior, además, debe indicarse que en el presente asunto con los indicados medios de prueba en todo caso no se demuestran por el partido político apelante, los hechos en controversia, en específico, los referidos a que los candidatos y candidatas que se señalan de los Ayuntamientos de San Agustin Metzquititlán, Zapotlán de Juárez, Tezontepec de Aldama y Acaxochitlán, hayan participado de forma SIMULTÁNEA en procesos de selección interna de candidatos por diferentes partidos políticos, sin que entre ellos haya mediado convenio para participar en coalición, como al efecto es requerido para la procedencia de una sanción, esto, en términos del criterio establecido por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-125 Y ACUMULADOS, que también fuera acotado al resolverse el diverso SUP-REC-732/2015 y que resuelve en concreto, sobre la aplicación del artículo 277, punto 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, además, con vista en el hecho de que la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra simultánea: "adj. Dicho de una cosa: que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra".

De tal manera que la participación prohibida en el caso de interés, es aquella que se suscita en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos.

Bajo esta óptica, el apelante omite ofrecer y aportar medios de convicción tendentes a demostrar la existencia de actos, hechos y circunstancias que permitan acreditar la participación simultánea en procesos internos de diferentes partidos políticos en cuando a los candidatos aquí impugnados.

En contraste, en autos existen únicamente elementos probatorios que, como se evidenció, sólo cumplen con la función de demostrar que en un primer momento, determinados ciudadanos participaron en un proceso de selección interna y que, en un momento ulterior, dichos ciudadanos fueron postulados por partidos político diversos, no obstante, no existe probanza alguna que acredite la existencia de participación simultanea de los aspirantes, máxime cuando en el caso, no opera la presunción legal o humana que permitiera siquiera obviar tal cuestión.

En este contexto y tanto más cuando de igual forma, en el artículo 361, en su fracción III, del Código Electoral Estatal, se establece lo siguiente:

"En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas que no hayan sido ofrecidas y, en su caso, aportadas al interponerse el medio de impugnación, a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose éstas como los medios de convicción surgidos después de la interposición del recurso y aquellos medios de prueba existentes, pero que el promovente, el compareciente o la Autoridad Electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción."

Es decir, que en el caso también rige el impedimento para esta Autoridad Electoral, de tomar en consideración pruebas que no hayan sido ofrecidas, ni aportadas por el interesado al interponerse esta apelación.

Máxime cuando inclusive, la documental ofrecida por la entidad apelante y que identifica con el número 2, de su capítulo de pruebas, consistió únicamente en un mero acuse de recibo y del cual, como se aprecia de forma literal, no se solicitó a este Tribunal Electoral que debiera requerirse cuestión alguna, siempre y cuando el interesado hubiera justificado que oportunamente solicitó la prueba por escrito al órgano competente y esta no le hubiera sido entregada;

Esto, como en su caso, correspondía en función del artículo 352, fracción VIII, del Código Electoral Estatal, que prevé:

"Los medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I... VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; ...".

Cuestión que para normar lo indicado prevalece, pues la vulneración reclamada por la recurrente y se precisa, no versa sobre puntos de derecho, sino que está conformada por hechos o circunstancias que está obligada a demostrar, porque en principio corresponde a la apelante aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva la determinada consecuencia jurídica que hoy pretende y, por tanto, la actora tiene la carga procesal de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Consideración con la cual se reitera, ante el deficiente planteamiento en el ofrecimiento de ese medio probatorio por la disconforme, pues tampoco esta cumple con la carga argumentativa de señalar la relevancia de la información que indica solicitó, al caso; no existe la obligación de esta Autoridad de admitir sino sólo el acuse de recibo ofrecido en esos términos precisos.

Además, porque no puede ignorarse tampoco que si bien esta Autoridad Colegiada en términos del artículo 407, del Código Electoral Estatal, tiene la potestad de ordenar la realización de alguna diligencia para mejor proveer, ello no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio ofrecido por la parte interesada, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por ésta, pues para resolver de manera atinada una controversia sometida a consideración, no debe romperse el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y, por tanto, no puede eximírsele en el caso, a la apelante, de las carga probatoria que la ley le impone.

De la relación de lo anterior y como se indicara, se concluye lo infundado e inoperante de los argumentos que conforman el agravio esgrimido por la parte apelante, dada la deficiencia probatoria establecida.

OCTAVO. EFECTOS. En las condiciones anotadas, esta Autoridad, en uso de la facultad concedida por el artículo 415, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, procede a CONFIRMAR los Acuerdos CG/077/2016 y CG/080/2016, relativos a la solicitud de registro de planillas de candidatos y candidatas para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, para el proceso electoral local 2015-2016, de 22, veintidós de abril de 2016, dos mil seis; en lo que es materia de impugnación, lo anterior, para los efectos jurídicos a que haya lugar.

Sentado todo lo cual, con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 99, fracción V, 116, facción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 343 a 346 fracción II, 352, 355, 362 a 365, 400, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 12, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver de la presente apelación.

SEGUNDO.- Sobre la base de los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, los agravios esgrimidos por Cornelio García Villanueva, en su carácter de representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, son **INFUNDADOS e INOPERANTES.**

TERCERO.- Por consecuencia, se CONFIRMAN los Acuerdos CG/077/2016 y CG/080/2016, relativos a la solicitud de registro de planillas de candidatos y candidatas para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, para el proceso electoral local 2015-2016, de 22, veintidós de abril de 2016, dos mil seis; en lo que es materia de impugnación.

CUARTO.- Notifiquese la presente resolución en los domicilios señalados para tales efectos por el actor y terceros interesados y por oficio, con copia certificada de esta resolución, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; dichas notificaciones deberán realizarse en

términos de los artículos 375, 376, 377 y 437, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

ASÍ, por unanimidad de votos de los Ciudadanos Magistrados Manuel Alberto Cruz Martínez, en su calidad de Presidente; María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo, Javier Ramiro Lara Salinas y Jesús Raciel García Ramírez; lo resolvió este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; siendo ponente el último de los mencionados; quienes actúan y firman junto con el Secretario General, Ricardo César González Baños, quien autentica y da fe. DOY FE.